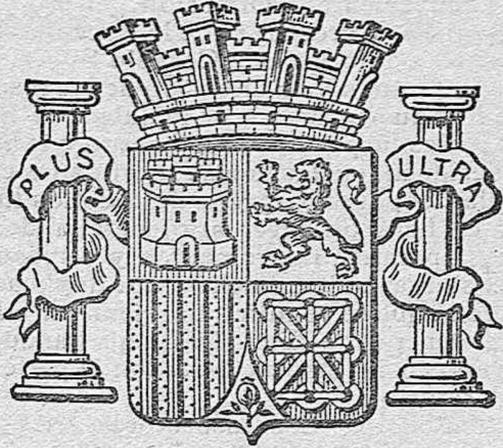


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no le dispusiera otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA CIRCULAR

Terminado en el día de ayer el período electoral, en su trascurso esta Presidencia, dando una prueba de imparcialidad, no ha apremiado a ningún Ayuntamiento de la provincia por descubiertos con esta Diputación, ni por atrasos, ni por corriente; pero pasado dicho período y estando para terminar el ejercicio en curso, se hace preciso que los Ayuntamientos deudores, tanto por Aportación municipal, Cédulas personales, BOLETIN OFICIAL, Resultas de ejercicios cerrados y por cualquier otro concepto, ingresen en los días que faltan del actual mes en la Diputación provincial las cantidades que adeuden por los conceptos expresados, entendiéndose, que los que estuviesen apremiados antes de comenzar el citado período electoral, se seguirán las actuaciones contra ellos en lo referente a cédulas personales, y pasado el día 31 de los corrientes serán apremiados todos los que no hayan verificado los ingresos en la citada Depositaria.

Zamora 8 de Diciembre de 1933.
—El Presidente, Gonzalo Alonso.

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Véase el número 144

CAPITULO XII

Desinfección.

Artículo 100. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales destinados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares y utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

La Dirección general de Ganadería, combatirá con sus equipos móviles de desinfección, los focos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 101. La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector municipal de Veterinaria.

Artículo 102. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales se practicará en la forma prevista en los artículos 54 al 60 y 73, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 52 y 74 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes se realizará, por cuenta de los interesados, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores Veterinarios provinciales o de puertos y fronteras, sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Artículo 103. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de los locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Artículo 104. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjugándolos con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Artículo 105. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden substituirse con otros. En caso de no ser posible la substitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Artículo 106. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Fomento Pecuuario, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedades infectocontagiosas.

La Dirección general de Ganadería podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 107. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos, deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Artículo 108. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aerturas naturales con algodón o con estopa empapados en solución antiséptica.

Artículo 109. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-

contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 112.

Artículo 110. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con los líquidos desinfectantes que se detallan en el artículo 112, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego, o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Artículo 111. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Artículo 112. Para la desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, estiércoles, etcétera, etc., podrá emplearse el bicloruro de mercurio y la sal común en la proporción de 2 y 10 por 1.000 de agua; el ácido fénico, al 5 por 100; desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Ganadería, al 5 por 100 de agua; sulfato de cobre, al 10 por 100; blanqueo antiséptico de paredes y techos con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla; hipoclorito de sosa comercial en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua; desinfección gaseosa, y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferías, etc., podrán substituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión.

Artículo 113. La Dirección general de Ganadería podrá autorizar, en substitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIII

Laboratorios bacteriológicos.

Artículo 114. Los Laboratorios bacteriológicos que cree y sostenga el Ministerio de Agricultura, tendrán por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otra de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines, se practicarán en dichos Centros los análisis o pruebas necesarios con los productos patológicos o substancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Artículo 115. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas y localidades que por su importancia ganadera

estime conveniente la Dirección general de Ganadería, previa propuesta de la Sección correspondiente e informe del Consejo Superior Pecuuario; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana los que se instalen en fronteras, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen, en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores, se hará un inventario, detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, subscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Ganadería, quedando otro archivado en la Inspección a donde pertenezca el Laboratorio.

Artículo 116. Los Inspectores Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Artículo 117. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Ganadería.

Artículo 118. Trimestralmente se enviará a la Dirección general una estadística de los análisis efectuados, expresándose el resultado de los mismos.

Artículo 119. Interin se organicen los Laboratorios bacteriológicos, los análisis e investigaciones se practicarán en los del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIV

Estadística.

Artículo 120. En todos los casos de epizootias el Inspector Veterinario municipal, además de dar cuenta inmediata al Inspector Veterinario provincial, según previene el artículo 10 de este Reglamento, lo comunicará cada cinco días o antes, si las circunstancias lo hiciesen preciso, la marcha de la enfermedad y novedades ocurridas; dentro de los cinco primeros días de cada mes, formulará y remitirá a la Inspección Veterinaria provincial un estado resumen, con arreglo a modelo oficial de las enfermedades contagiosas registradas durante el mes anterior, consignando en cada una la especie animal atacada, número de enfermos que quedan del mes anterior, invasiones, defunciones y curaciones durante el mes a que el estado se refiere, y número de animales que queden enfermos.

El no haberse registrado ninguna enfermedad durante el mes no exime al Inspector Veterinario municipal del deber de remitir el estado mensual, en el que se consignará en tal caso las palabras «sin novedad».

Los Inspectores Veterinarios provinciales, con los datos que reciban de los municipales y los recogidos personalmente, formarán y remitirán a la Dirección general de Ganadería, dentro de la primera decena de cada mes, un estado resumen de la provincia, y remitirán otro ejemplar al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Dirección general hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, que se publicarán mensualmente y se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 121. Los Inspectores Veterinarios municipales de los términos en que exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos ensayados, etc., hasta la extinción del foco.

Artículo 122. Además de las estadísticas que tratan los artículos anteriores, formularán igualmente los Inspectores Veterinarios municipales y remitirán al provincial la estadística mensual de las vacunaciones practicadas en los términos de su jurisdicción, con expresión de la especie y número de animales tratados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado y carácter de la vacunación. Y los Inspectores Veterinarios provinciales formarán y remitirán a la Dirección general el resumen de la provincia durante la primera quincena de cada mes.

CAPITULO XV

Penalidad.

Artículo 123. Las transgresiones y faltas por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso:

A) Con la multa de 15 a 500 pesetas, por las infracciones cometidas por particulares.

B) Con la multa de 30 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

C) Con la penalidad marcada en el Código penal, a los que con sus actos ocasionaren por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

D) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

E) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores Veterinarios provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Artículo 124. La ocultación de enfermedad contagiosa por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal.

En el duplo de dicha multa incurrirán en iguales casos las Autoridades y funcionarios civiles.

Cuando se trate de Autoridades y funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección general de Ganadería al Jefe Superior del Arma o Instituto correspondiente.

Artículo 125. El Alcalde que al tener noticias de la existencia de una epizootia no diere la orden de visita al Inspector Veterinario municipal, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El Inspector Veterinario municipal que no practique dentro del plazo fijado la visita ordenada por la Alcaldía, o que teniendo conocimiento de la enfermedad dejare de practicar la visita excusándose en la falta de orden de la Alcaldía, prescindiera sin causa justificada del empadronamiento y marca de los animales enfermos en los casos en que estén indicados dichos requisitos, dejase de adoptar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiese el informe a la Inspección provincial acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones de la Inspección provincial o de comunicar a ésta periódicamente la marcha de la enfermedad, será objeto de sanción disciplinaria.

El dueño o encargado que opongan resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permitan el empadronamiento y marca, si procede, de los enfermos y sospechosos, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebranten el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los casos previstos en este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno o haber obtenido previa autorización por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrirá en

multa de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento como si estuviera infecto, hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores de Mataderos que dejaren de notificar en el plazo señalado la entrada y sacrificio autorizados de reses procedentes de zona infecta, serán objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 126. Los ganaderos que variolizaran o aftizaran sus ganados sin haberlo notificado previamente a la Autoridad municipal, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas si dejaren el ganado acantonado, y en multa de 100 a 500 si después de la operación lo trasladaren de sitio.

Serán objeto de sanción disciplinaria los Inspectores municipales Veterinarios que omitieren el dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Artículo 127. Los vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayores de ganado trashumante que vayan desprovistos de la correspondiente guía de sanidad y origen, así como los ganaderos o dueños de animales que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en multa de 25 céntimos por res lanar o caprina, 50 céntimos por cerdo y una peseta por animal solípedo o res vacuna.

Artículo 128. Las Empresas navieras que admitieren o descargaren ganado sin previa autorización del Inspector Veterinario o dejaren de practicar la debida desinfección, incurrirán en multa de 250 a 500 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad, serán castigadas con la multa de 50 a 250 pesetas la primera vez y en el duplo en las reincidencias en la misma estación y dentro del mismo año.

Artículo 129. Los Inspectores Veterinarios de ferias, mercados o concursos, que a la terminación de los mismos no comuniquen al Inspector provincial los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurrió, incurrirán en sanción.

Los Alcaldes e Inspectores municipales que no comuniquen en la primera quincena de Diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero, incurrirán en multa de 50 a 100 pesetas los primeros y en la correspondiente sanción los segundos.

En igual responsabilidad incurrirán unos y otros por la falta del libro-registro de encerraderos, posadas, paradores y caballerizas para alojar los animales.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de enfermedad contagiosa, el Inspector que hubiere expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezcan, incurrirán en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

(Se continuará)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.

Por el presente se llama y cita a D. Amós Baena Manrique, para que comparezca el día treinta de Diciembre actual, a las once horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina al artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de tres mil novecientas setenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos, abonadas con cargo al Tesoro público por desfallo cometido en la oficina de Fuentelapeña (Zamora).

Madrid 1.º de Diciembre de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia. R—4275

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Cerezal de Aliste, para dar tres batidas a los animales dañinos que infestan aquél término municipal, causando daños en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 7 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año de 1934.

Cotanes del Monte, sección única, local Escuela de niños, sito en la calle de San Martín.

Fontanillas de Castro, sección única, local Escuela nacional.

Argujillo, sección única, local Escuela de niños, sito en la Plaza de la República.

Villamayor de Campos.—Distrito 1.º San Esteban, local Escuela de niños, sito en la Plaza del Baile.

Idem.—Distrito 2.º Santa María, local Escuela de niñas, sito en la Plaza Mayor.

Sección de Obras públicas

Esta Jefatura de Obras públicas, con fecha de hoy, a petición de la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos (Saltos del Duero S. A.), concesionaria del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo último, y de lo que disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ha acordado que el pago de las fincas que se expresan en la relación número 1, que a continuación se inserta, y que se expropián en el término municipal de Fontanillas de Castro, con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento anteriormente citado, dé comienzo el día 29 del corriente mes de Noviembre, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Fontanillas de Castro, dándose principio al acto a las diez horas.

También se ha servido acordar que las fincas que se expropián en dicho término municipal con igual fin, señaladas en la relación número 2, que se inserta a continuación, y cuyos propietarios han percibido ya su importe, así como las que se expresan en la relación número 3 (vías pecuarias) cuyo importe por resolución de esta Jefatura ha sido consignado en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sean ocupadas con las formalidades legales, al efectuarse la de las fincas señaladas en la relación número 1.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del referido Reglamento, para el debido conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—4128

Relación número 1

Relación de los propietarios de fincas que se expropián en el término municipal de Fontanillas de Castro, con motivo de la construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», cuyo pago y ocupación habrá de efectuarse el día 29 de Noviembre de 1933.

Número de las fincas.—22 bis, 41, 97, 169, 171 bis, 265.

Nombres de los propietarios.—Ayuntamiento de Fontanillas de Castro.

Número de las fincas.—26, 36, 42, 61, 67, 147, 148, 153, 163, 174, 233, 247, 251, 249, 263.

Nombres de los propietarios.—Conde de Guevara.

Número de las fincas.—5, 109.

Nombres de los propietarios.—D. Joaquín Ramos Cadenas.

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito.

Relación número 2

Relación de las fincas que se expropián en el término municipal de Fontanillas de Castro, con motivo de la construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», cuyo importe ha sido ya percibido por sus respectivos propietarios, y cuya ocupación habrá de efectuarse por «Saltos del Duero S. A.», después de hecho el pago de las fincas que se expropián en la relación número 1.

Número que tienen las fincas en su expediente de expropiación:

1, 2, 2 bis, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 10' 10'' 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 50 bis, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 86 bis, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 92 bis, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 246, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 245, 246, 248, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 264'.

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito.

Relación número 3

Relación de las fincas que se expropián en el término municipal de Fontanillas de Castro, con motivo de la construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», y las cuales que figuran en el expediente a nombre de la Asociación general de Ganaderos, como vías pecuarias, se acordó por resolución de esta Jefatura de 8 de Mayo último, que antes de ser ocupadas por la Sociedad expropiante fuera consignado su importe en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para entregarlo en su día a quien proceda, cuyo depósito ha sido consignado por «Saltos del Duero S. A.» en dicha Caja de Depósitos con fecha 15 de Noviembre actual, por lo que deben ser ocupadas cuando lo sean las que figuran en las relaciones números 1 y 2.

Números que tienen las fincas en el expediente.

56 y 155, 85 y 85 bis, (vías pecuarias).

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito.

Escuela Elemental de Trabajo de Zamora

Debiendo dar comienzo el curso en este Centro en los primeros días del próximo Enero, se anuncia concurso de admisión para los alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Estar comprendidos en la edad de 12 a 14 años y tener autorización de los padres o tutores para ingresar.

Segunda. Ser naturales de la provincia o llevar sus padres o tutores los años de residencia que legalmente conceden carta de naturaleza.

Tercera. Acompañar a la instancia certificado de buena conducta que deberá ser expedido por el Alcalde de la población donde residen.

La solicitud será extendida en un impreso que gratuitamente facilita la Secretaría de la Escuela.

Los aspirantes serán sometidos a un examen que versará sobre las enseñanzas que se dan reglamentariamente en las Escuelas Nacionales de 1.ª Enseñanza.

Los alumnos admitidos justificarán documentalente su edad y serán reconocidos por el Médico de la Escuela, sin que la aprobación del examen les conceda derecho alguno en el

caso de que no estén revacunados, padezcan enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico que les impida el aprendizaje de alguno de los oficios que se enseñan en este Centro.

El plazo de admisión queda abierto durante los días laborables, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el 25 del actual.

Las vacantes que se produzcan en el internado serán cubiertas entre los muchachos de los pueblos de esta provincia de mayores merecimientos en el examen de ingreso y por el estado económico de los padres, que apreciará en su día el Patronato.

Zamora 5 de Diciembre de 1933.—El Secretario, M. Hernández.—V.º B.º—El Director, Rafael Asensio. R—4259

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

JEFATURA DE AGUAS ANUNCIO

Don Francisco Sierra Inestal, vecino de Ledesma (Salamanca), solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno cuyas características son las siguientes:

Corriente de donde se deriva el agua: río Los Perales.

Término municipal donde radica la toma: Cañizal.

Objeto del aprovechamiento: fabricación de harinas.

Título en que funda su derecho: prescripción por uso continuo durante más de veinte años.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, para que en el término de 20 (veinte) días, contados a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas los que se creyeren perjudicados con lo solicitado, haciendo presente que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de dicho plazo.

Valladolid 27 de Octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Pedro Martín. R—3611

TRABAZOS

El Ayuntamiento pleno acordó subastar en pública subasta el arriendo de vinos sobre el consumo de bebidas espirituosas (vinos) en este término municipal, se hace público para que dicha subasta se celebre en esta Casa Consistorial a las diez horas del día 30 del actual, bajo la presidencia de la Alcaldía, acompañado de dos Concejales, y caso de no poder ésta, bajo la presidencia del Teniente Alcalde. El arriendo se hará por todo el año de 1934, siendo el tipo de subasta de mil pesetas. Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, entregadas en la Secretaría municipal; se presentarán en sobre cerrado, extendidas en papel de 1'50, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa.

En el acto de la presentación, el presentante depositará en la mesa una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta. Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día siguiente, a la misma hora y en el mismo sitio, por idénticas formalidades, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de la subasta, sirviendo el mismo pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles.

Mode de proposición.

Don vecino de, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la cobranza del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas (vinos) en este distrito municipal de Trabazos para el año de 1934, ofrece por el arriendo del referido arbitrio la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose al cumplimiento exacto de lo establecido en el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Trabazos 4 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Santos García. R—4250

COTANES DEL MONTE

Don Severiano Gutiérrez de Castro, Alcalde Constitucional de Cotanes del Monte.

Hago saber: Que para atender al pago del edificio Escuela, a la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora y al Instituto provincial de Higiene, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 3.º y 4.º, 600 pesetas.

Del capítulo 18, artículo único, concepto 1.º, 145'06 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 9.º, concepto 5.º, 600 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 6.º, concepto 6.º, 145'06 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, a contar desde el que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cotanes 28 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Severiano Gutiérrez. R—4178

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1934 a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Pozoantiguo, Villanueva de Campean, Coreses.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1934, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Cereza de Aliste, San Vitero, San Vicente del Barco, Una de Quintana, Trabazos, Villanueva de las Peras, Palazuelo de Sayago, Justel, Moral de Sayago, Rosinos de la Requejada, Lubián, Codesal, Pobladura de Valderaduey, Abelón, Entrala.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Quintanilla del Olmo, año de 1932, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

ORDENANZAS

San Vitero, año de 1934, la de puestos públicos, y la de la tasa sobre aprovechamiento de pastos, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manganeses de la Lampreana, años de 1934 al 1937, la del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero; sobre inspección a domicilio de reses de cerda no sacrificadas en el Matadero; la del recargo municipal del 32 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio; cesión de 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución urbana; id. id. sobre la contribución territorial y la del repartimiento de utilidades, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia.—Señores D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—D. Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Celestino de la Hoz Gutiérrez, Vocal.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—En la ciudad de Zamora a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Visto en trámite de votación ante este Tribunal contencioso-administrativo el presente recurso, seguido entre partes, como demandante, D. José Gómez Esteban, propietario, vecino de Zamora y de la otra el Ayuntamiento de Aspariegos, representado por el Sr. Fiscal de lo contencioso, sobre nulidad o subsistencia de acuerdos del mismo Ayuntamiento, por los que autorizó a D.ª María Gañán, vecina de dicho pueblo, para que llevara a cabo la construcción de un edificio en terrenos que se dice sobrantes de la vía pública, en la calle de la Iglesia del repetido pueblo, e igualmente la suspensión de dichas obras.

Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, dejando de resolver el fondo del asunto y dejando en libertad al recurrente para ejercitar los derechos de que se crea asistido ante quien corresponda. Firme que sea esta resolución, insértese los encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y devuélvase al Ayuntamiento de origen el expediente que lo motiva.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel Vicente Medina.—Celestino de la Hoz.—Rubricados. R—3609

ZAMORA

García Cuadrado, León; de veintitres años de edad, soltero, vecino de Villavendimio, y Nones Pérez, Acacio; de veintinueve años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesados en sumario que se instruye con el número ciento cincuenta y siete de mil novecientos treinta y tres, por daños, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora y su partido al objeto de ser indagados y constituirse en prisión que les ha sido decretada; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarados rebeldes y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Zamora cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—Ernesto Calvo. R—4238

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en virtud de proveído de esta fecha dictado en sumario que instruyo con el número doscientos cincuenta y cinco de mil novecientos treinta y uno sobre excitación a la rebelión contra otros y Enrique Sicilia Hernández, se cita por el presente a José Bulles, habitante en la calle de Alcántara, número cuatro, Etelmiro Vega, ausente, Jaime Cañameras, con domicilio en paseo Extremadura, Gabriel León Trilla, con domicilio en calle de Alcántara, número veinticinco y un tal Chao, panadero, que trabajó en la calle de Eloy Gonzalo (Panadería), todos los cuales últimamente residían en Madrid y lugares citados y componían según antecedentes en el mes de Septiembre de mil novecientos treinta y uno el Comité Ejecutivo del centro Comunista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de ser oídos en referido sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Zamora a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—El Secretario, Ernesto Calvo. R—4254